

Gracias por ver el video. Ahora en Radio 1 FM, UNED, Radio Educativa. Hola, muy buenas tardes y bienvenidos un día más a la programación radiofónica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que estará con todos ustedes hasta las 11 de la noche.

hora peninsular. Les saluda en nombre de todos los que hacemos este programa Charo López de Haro. Como cada viernes les ofreceremos la revista de Derecho que se ocupará de las materias de primer curso. El informativo semanal de la UNED que continúa con la presentación de los cursos de verano que nuestra universidad impartirá en el mes de julio. Y el curso de acceso a la universidad para mayores de 25 años con las recomendaciones finales para el examen de inglés. Vamos a dar comienzo a la última revista de Derecho que dedicamos en el presente curso académico. 1992-93

a las materias correspondientes al primer año de la licenciatura. A lo largo de todo este curso nos hemos dirigido a nuestros alumnos de la UNED y, por supuesto, a todos los oyentes interesados por los temas jurídicos, siendo los objetivos principales de esta revista la motivación, la orientación y la información de los temas jurídicos considerados de interés o de actualidad. Para ello, hemos contado con la presencia y colaboración de los profesores de la Facultad de Derecho de la UNED. Los títulos de los temas de primer curso que hemos preparado para este último programa son los siguientes. En primer lugar, desarrollaremos un tema de derecho romano, un caso delegado por el titular don Francisco Eugenio. Música

De la codificación en España nos hablará el profesor de Historia del Derecho Español, don Francisco Rodríguez Gallardo. En Derecho Político se comentarán las características principales de la Constitución Española de 1978, a cargo de la titular doña Yolanda Gómez y el catedrático de Derecho Constitucional de la UNED, don Antonio Torres del Moral. Y finalizaremos con la intervención del profesor emérito don Antonio Fernández Galeano, catedrático de Derecho Natural, que explicará uno de los conceptos jurídicos más importantes como es la relación jurídica. Antes de entrar en el desarrollo de los contenidos que acabamos de anunciar, quiero recordar a nuestros alumnos que nos han ayudado a desarrollar este programa.

que las cassetes con los contenidos de los programas de radio no están a la venta, pero pueden ser escuchados o prestados en los centros asociados días después de ser emitidos. Es recomendable también grabar de la radio este espacio para poder tomar notas o escuchar más detenidamente las explicaciones o recomendaciones de los profesores. Y ahora, para iniciar el desarrollo de los contenidos de la revista, se encuentra con nosotros el profesor titular de Derecho Romano, don Francisco Eugenio, con quien vamos a charlar en estos primeros minutos. Buenas noches, profesor Francisco Eugenio. Buenas noches. ¿De qué va a tratar hoy la emisión? Hoy vamos a ocuparnos de la última parte. La última parte del programa de los temas de Derecho de Familia y Sucesiones. Son dos grupos de temas independientes, Familia por una parte y...

Y sucesiones por otra. Pudiera parecer así, pero hay que decir que la institución de la familia pervive gracias a la sucesión hereditaria y a la recíproca, que la institución de la sucesión hereditaria, que no es un simple modo de adquirir unos bienes, se asienta precisamente en el grupo familiar y en los bienes que pertenecen a ese grupo. ¿Cómo podría usted definir la familia? ¿Como un conjunto de personas o como un conjunto de bienes? De ambos modos. Familia, en cuanto grupo humano, significa el conjunto de personas de una casa regida, por así decirlo, por quien resulta ser el jefe, la cabeza de la casa, el pater familias. En osco, familia, se dice famel. Casa, se dice famel. Algo de esa acepción personalista permanece en el término castellano famula, con valor de criada de la casa doméstica. En la antigua Roma, el ar familiaris era un dios doméstico, un dios de la casa. ¿Y familia, en cuanto conjunto de bienes? Familia, en cuanto conjunto de bienes, como patrimonio en efecto. Res familiares significa los bienes del grupo familiar, el patrimonio familiar. Quien nos escucha, reconoce.

...deberán entender el significado de lo que es la acción de división de herencia... ...que, con poco más de esfuerzo, sabrán nombrarla en latín. La acción de división de herencia es la traducción al castellano... ...de esta expresión latina, actio familiae erciscundae. El verbo ercisco significa dividir, de modo que la acción de división... ...de familiae erciscundae es sencillamente la acción de división... ...de los bienes que pertenecen a una familia, es decir, de los bienes... ...que constituyen lo que decimos una herencia. ¿Qué destacaría, profesor Francisco Eugenio, de los temas dedicados a familia? No por un vínculo jurídico. El caso de la mujer que al contraer...

determinado tipo de matrimonio queda bajo el poder del marido. La mujer queda así con respecto al

marido legalmente como si fuese hija suya, filia e loco en lugar de hija y por tanto como si fuese una hermana de sus propios hijos, puesto que al estar unos y otras sometidos al mismo padre marido son a los efectos hermanos. La mujer casada resulta así, pariente cognaticia, pariente meramente carnal de su padre. Pasando ya al derecho sucesorio, ¿cuál sería la palabra, la primera palabra destacada? Sin duda la palabra herencia, en latín hereditas. ¿Qué significa? Dos cosas. Herencia familia, familia pecuniaque o al fin familia, es decir, conjunto de bienes que adquiere el heredero. Que el término hereditas tiene esta acepción se pone de manifiesto en un muy citado texto del Digesto que dice hereditas est pecunia, herencia pues en sentido real, objetivo, patrimonial. ¿Tiene algún otro sentido el término hereditas aparte del de bienes hereditarios? Sí, la palabra hereditas tiene también el sentido de hereditarios. ¿Tiene algún otro sentido el término hereditas aparte del de bienes hereditarios? Sí, la palabra hereditas tiene también el sentido de sucesión.

acto de suceder, así se dice, hereditas est sucesio. La herencia, dicen Gallo y Juliano, no es más que la sucesión en todo el derecho que tenía el difunto. ¿Y el término heredero qué quiere decir exactamente heredero? Heredero o herederos vale tanto como decir hijo o hijos que a morir el padre le sucede o le suceden. El término heredero tiene una significación más allá de la de mero adquirente por muerte de aquel a quien sucede de un patrimonio. El heredero o los herederos es, sí, la persona a quien se atribuyen los bienes familiares, pero también a quien pasa el derecho a ser sepultado en el sepulcro familiar, en virtud del ius sepulcri, y también lo sacra, la carga del culto a los dioses familiares. ¿En el derecho romano era como hoy que los herederos son, en primer lugar, los hijos? En términos generales puede decirse que antes de que se conociese el testamento, el orden de suceder venía determinado por la ley, en este caso por la ley de las doce tablas. La sucesión legítima o intestada parece ser que fue antepasado. La sucesión legítima o intestada es la sucesión anterior a la sucesión testamental.

o mediante testamento. Y los llamados a heredar, según las dos tablas, en primer lugar, eran los sui, los sometidos, que se convertían en herederos. Pero, de todas formas, hay que destacar la diferencia entre la llamada a suceder del primitivo derecho romano con la llamada a suceder del derecho civil actual, porque no es tan parecido como parece. Lo que más se parece es la de la época del derecho justiniano, que son descendientes del difunto en primer lugar, los llamados a suceder, ascendientes y hermanos y hermanas de padre y madre en segundo lugar, los llamados a suceder, hermanos y hermanas de solo padre o de solo madre en tercer lugar, los llamados a suceder, y por último, los llamados a suceder son otros parientes colaterales en último lugar, en cuarto lugar. Con esta introducción a la teoría, ¿estamos en condiciones de resolver un caso práctico? Sí, es hora de que abordemos uno de ellos. Leamos, por favor, el siguiente. Dice así. Si se lega a sello el esclavo Eros y a éste se lega, a su vez, un fundo, y luego, si hubiera dado a Mevi,

la opción de un esclavo y él hubiera optado por Eros, ¿de quién será el fondo? Bien, no hay que precipitarse en tratar de contestar la pregunta. Primero veamos los hechos. ¿Qué personas intervienen en el caso? Naturalmente el esclavo no es una persona. Pues interviene primeramente Sello. Sello, a quien se le lega el esclavo, llamado Eros. Bien. Y también interviene Mevio, a quien se dice que se da opción de tomar para sí uno de los esclavos. Eso es. Sello y Mevio son los dos sujetos libres a quienes se les atribuyen, se les destina, determinados bienes. La persona que hace tal atribución es el testador, un sujeto que ha hecho su testamento, que ha dispuesto del destino de sus bienes para después de su muerte. ¿Cómo se llaman Sello y Mevio? Aparte de por sus nombres, claro es, a Sello y a Mevio, les conviene el nombre, la etiqueta jurídica de legatarios. Sello y Mevio son titulares cada uno por su lado. De un legado.

¿Puede decirse que la institución que hay que poner en juego para la resolución del caso es la institución del legado? En efecto. ¿Será por tanto necesario conocer qué es un legado y quizá qué tipos de legados hay, para ver qué clase de legatario son sello y medio? Perfectamente. Aquí podemos leer qué es un legado. Legado o manda. En latín, legatum. Viene de legare, mandar, y significa pues lo que se ha mandado, la manda, lo dispuesto. Legado es la declaración de voluntad del testador por la que se dispone que a su muerte singulares bienes o derechos pasarán a ser de la persona designada al efecto, el legatario, en merma o detrimento, claro está, de la universalidad de bienes y derechos propios del heredero. Sí, también se utiliza el término legado para nombrar los bienes. Y también se utiliza el término legado para nombrar los bienes y derechos a los que la manda se refiere, es decir, para designar el objeto de la disposición en que es.

el legado consiste. A la vista de lo que se acaba de decir, ¿cómo llamaremos a sello, aparte de por su nombre? Pues parece que a sello se le puede llamar también legatario, porque en su favor alguien ha establecido una manda o legado, ¿es así? Efectivamente así es. Alguien ha hecho testamento y ha

nombrado legatario a sello. ¿Y a partir de qué momento el legatario o sello se hace propietario del bien o bienes concretos que le han sido legados? Ante todo, conviene decir que el tipo de legado en favor de sello es un legado vindicatorio. Leamos qué se entiende por legado vindicatorio. Legado vindicatorio o per vindicationem. En este tipo de legado, el legatario se hace propietario o usufructuario, en su caso, de determinada cosa del dominio del testador que le fue legada y puede, por tanto, vindicarla. Luego sello se hace propietario del legado desde el momento mismo en que el instituido heredero acepte la herencia. ¿Por qué? Porque el sello es legatario de un legado vindicatorio, de un legado per vindicationem.

negaciones. Veamos ahora qué clase de legatario es Mevio. El legado en favor de Mevio es un legado de opción. Leemos en qué consiste el legado de opción. El legado de opción tenía por objeto inicialmente uno cualquiera de los esclavos de la herencia, aquel por el que optase el legatario. El legado de opción acabó por entenderse como un legado vindicatorio de cosa alternativa y se llamó así legado alternativo. Bien, Mevio es legatario de cosa alternativa, legatario de un legado que se empezó llamando legado de opción. ¿Y cuándo adquiere Mevio el bien legado, en este caso el esclavo por el que opte? Pues parece que en el momento en que haga la opción, ¿no? Efectivamente, en el momento de la opción. Leemos lo que dice el Digesto, libro 33, título 5, sobre el legado de opción o elección, fragmento número 11 del jurista Juliano. Si se legase yo, el esclavo Eros, y a este un fundo, y luego se hubiera dado a Mevio la opción de un esclavo.

y él hubiera optado por Eros, el fondo pertenecerá exclusivamente a sello, porque sólo a él podrá pertenecer el legado en el momento de adirse a la herencia. Veamos pues cómo en el momento en que el esclavo adquiere la herencia, en el momento de adirla, esto es, de aceptarla, en ese mismo momento el esclavo Eros y el fondo que se lega al esclavo pasan a ser de sello. ¿Cuál es la regla que suya en este caso? La regla es la siguiente. El esclavo, mientras es esclavo, no adquiere para sí. El esclavo adquiere para su dueño. Esta regla es la que también suya en el caso semejante, que el mismo pasaje del digesto al que nos estamos refiriendo, Digesto 33, 5.11, se narra. Dice así el caso semejante al del legado en favor de sello. Cuando uno de los dos copropietarios lega algo a un esclavo común, el legado entero pertenece exclusivamente al otro socio. La razón la da el mismo texto. Dice así.

Al llegar el día en que adquiere el derecho al legado, sólo él puede adquirir por mediación del esclavo. El caso, pues, se plantea del siguiente modo. El propietario A y el propietario B tienen un esclavo en común. El propietario A lega algo al esclavo común. Cuando A muere y su heredero acepta la herencia, el esclavo adquiere el legado. Pero lo adquiere, según la regla, para su dueño. Y su dueño, entonces, ya es sólo el propietario B, puesto que el propietario A, el que legó algo al esclavo, ha muerto. De otro modo, el esclavo no habría podido adquirir todavía lo que se le legó. En el caso principal del que nos estamos ocupando, ¿para quién adquiere el esclavo Eros el fundo que un testador le lega? Según la regla de que el esclavo lo que adquiere, lo adquiere para su dueño. Lo que se lega a Eros, ¿lo adquiriría el dueño de Eros? Sí. Sí. Por eso quien adquiera Eros, adquiere lo que Eros lleve consigo. Esa pertenencia de Eros que es el fundo.

Fundo que alguien ha legado a Eros. Y al fin, ¿quién adquiere a Eros y a lo que Eros lleva consigo ese fundo? Lo adquiere Sello como legatario de un legado vindicatorio. A Mevio le corresponde un legado de opción. Mevio puede elegir un esclavo, pero un esclavo que no sea Eros, porque Eros ya ha sido legado expresamente a Sello. ¿Y qué acción puede ejercitar Sello para reclamar el fundo? Sello, como legatario de un legado vindicatorio, se convierte, desde el momento en que el heredero aceptase la herencia, en un propietario de lo que se le ha legado. Es decir, en un propietario de Eros y del fundo que le es accesorio a Eros. Por tanto, contra un eventual poseedor de ese esclavo y de ese fundo, podrá Sello ejercitar la vindictio, la acción reivindicatoria. ¿Y no puede ejercitar otro tipo de acciones, entre las que se dan en el derecho sucesorio? Veamos, por ejemplo, si procede la... Actio es testamento. ¿Qué dice el texto? La actio es...

El ex testamento es una acción de derecho estricto, no de buena fe, que se da en favor del legatario de un legado damnatorio, de un legado que impone al heredero la obligación de permitir al legatario que tome para sí algo que hasta ese momento era propiedad del heredero. Por tanto, no procede aquí la actio ex testamento. Veamos si procede el interdictum quod legatorum. ¿Qué dice el texto? El interdictum quod legatorum se da contra los legatarios que se apoderan de los objetos legados sin permiso del heredero. Por tanto, no procede aquí tampoco el interdictum quod legatorum. Tanto poco procede el interdictum quod un bonorum, que es el propio del bonorum possessor, es decir, del heredero pretorio. Ni procede la hereditatis petitio, que es la acción propia del heredero civil, del eres, para pedir el conjunto de bienes en que la herencia consiste. En conclusión, ¿qué debe contestar? En pocas palabras, sobre este caso de un...

legado del esclavo y su fondo. Pues se puede contestar algo parecido a esto en pocas palabras. En conclusión, la figura jurídica de que se trata es el legado vindicatorio en favor de sello y el legado de opción en favor de medio. La acción que corresponde a sello es la vindicatoria como legatario de un legado vindicatorio. Y la solución razonada es esta, que el fondo lo adquiere el esclavo para quien acaba siendo su dueño, que es sello. Porque el esclavo y sus pertenencias, en este caso el fondo, se hacen del legatario sello desde el momento en que la herencia sea aceptada por el heredero. Con estas palabras damos por finalizado lo que es el derecho de sucesiones y hereditario. Pero, profesor Francisco Eugenio, me gustaría que, ya que esta es la última emisión, quizá convenga... Recordar las normas que van a regir para los próximos...

exámenes como tipo de preguntas, criterios de calificación y todo eso. Sí, sí, aquí tenemos, tal como en su día se publicó en el boletín interno de coordinación informativa, las partes de qué costará el examen y los criterios de calificación de las preguntas que usted mismo podrá leer. Pues efectivamente, el examen constará de tres partes. La primera consistirá en un test de diez preguntas de tres alternativas cada una, con una calificación máxima de dos puntos. La segunda parte será una pregunta del programa de la asignatura o dentro de ella una subpregunta. También puede ser una pregunta de relación. Un ejemplo, diferencias entre mutuo y como dato. La calificación máxima será también de dos puntos. Y la tercera parte constará de dos casos prácticos a responder en la hoja de examen y desarrollar en folio aparte. Uno de los casos corresponderá a la parte de obligaciones y contrapartes. Y el otro caso será de dos casos prácticos a responder en la hoja de examen y desarrollar

de familia y sucesiones con la misma calificación de tres puntos máximo. La suma de la calificación de los tres puntos de cada caso práctico corresponden, uno, a acciones y excepciones, otro punto, a instituciones y reglas, y el tercer punto, a la solución razonada. Por último, es muy importante señalar dos cosas. La primera, que la puntuación cero en cualquiera de las tres partes del examen equivale a una calificación final de no acto. Y segunda, la respuesta dada por el alumno fuera del lugar indicado en la hoja del examen se considerará nula. Por mi parte, en nombre propio y en nombre de todos los profesores del área, no me queda sino desear buen trabajo y serenidad a la hora de responder a las preguntas a nuestros alumnos. Claridad y rigor, orden y buena presentación del escrito, seguridad y mucho ánimo. Buenas noches. ¡Gracias!

En un momento de nuestra historia, cuando el derecho tiende a ser más científico y moderno, es obligatorio la redacción de un código, que podríamos definir a este como una obra que pretende regular de forma amplia todo un apartado de una rama del derecho, como el civil, el penal, el mercantil, etc., con un texto redactado de forma unitaria y coherente. Así pues, el último tema de historia del derecho será el de la codificación en España, así como de los pasos que se han dado para la creación de los diferentes códigos. Nos lo contará a continuación el titular de la disciplina, don Francisco Rodríguez Gallardo. El tema que vamos a tratar esta noche es el de la codificación en España. En primer lugar, convendría recordarle al alumno las diferencias que existen entre un código y un código.

y una recopilación. En tanto en cuanto a la recopilación es simplemente una copia de materiales de distintas épocas que se van colocando bien sistemáticamente o incluso sin ningún sistema, con la misma redacción que tenían cada uno en su momento, y el código es una obra que pretende regular de forma amplia, casi onicomprensiva, todo un apartado de una rama del derecho, sea el civil, el penal, etcétera, con un texto redactado de forma unitaria, coherente, etcétera. El problema que se planteaba en esta época era precisamente que las recopilaciones presentaban múltiples contradicciones dentro de ellas mismas, había multitud de leyes fuera de la recopilación, eran muchas veces incoherentes, y la tendencia ya en la época a una concepción más científica, del derecho, a un racionalismo jurídico, obligaba en cierta medida a la redacción.

de códigos. El proceso de codificación en España, nos vamos a centrar en el derecho penal, el mercantil y el civil, plantea grandes diferencias entre cada una de estas ramas, sencillamente porque los problemas que se planteaban en ellas eran completamente distintos. Así encontramos, por ejemplo, que hay varios códigos penales que se van sucediendo a lo largo de la historia, solamente hay dos códigos de derecho mercantil y solamente uno de derecho civil, que es precisamente el más tardío. Al tratar de cada una de las recopilaciones veremos el porqué de estas circunstancias, porque unas se retrasaron más, otras fueron mucho más tempranas. La necesidad, insisto, de un derecho moderno científico, de un código, sustituyendo las recopilaciones, evitando las contradicciones, la dispersión legal, etc., era evidente desde hacía bastante tiempo. Pero se planteó ya, más claramente, en las Cortes de Cádiz, en las que, en la reunión, ¿ting Warhol ha estado? no podemos competencia o pre conocer información que es totalmente evidente

9 de diciembre de 1810, un diputado catalán, Espiga y Gadea, propuso la creación de comisiones para reformar, entre otras, la legislación civil y la criminal. Había muchas dificultades para hacerlo en ese momento, en primer lugar, y sobre todo porque si se quería tener en cuenta el derecho de los distintos territorios, eso en Cádiz, por el momento, era imposible. Faltaban la mayor parte de los fueros más representativos, más importantes. Por otra parte, y dado que la Constitución habría de marcar las líneas fundamentales, parecía lógico esperar a que se promulgara una Constitución antes de empezar con las tareas codificadoras. La Constitución, en su artículo 158, de 1812, dice así, El código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que, por particulares circunstancias, podrán hacer las cortes. Empezando ahora con una visión muy general de la línea de la codificación, de la evolución general de la codificación.

podemos recordar que la tarea de las comisiones de 1813 y 1814 se verá pronto interrumpida con la vuelta al absolutismo con Fernando VII que se vuelve a pensar a fondo y en serio en la recopilación en la codificación, perdón, en la codificación con el triunfo liberal nuevo corte en la tarea codificadora por la vuelta al absolutismo y la tarea ya avanza decididamente a partir de 1834 y sobre todo cuando ya en 1843 se sustituye el sistema de comisiones por una comisión general de codificación debido a la iniciativa de don Joaquín María López como he dicho al principio hay grandes diferencias entre las tres codificaciones en líneas generales podemos tener en cuenta que en la tarea de la codificación en la codificación penal, en los códigos penales hay una unión muy...

directa de ellos con las constituciones y que casi se puede decir que a cada constitución corresponde un código penal. Hay una fuerte relación entre la codificación penal y la evolución política del momento. Por el contrario, la codificación del derecho mercantil prácticamente no planteaba ningún problema, es relativamente bastante ajena a los movimientos políticos y por tanto es una codificación mucho más fácil de hacer, más lineal, etc. Los problemas planteaba la codificación civil, no solamente porque hubiera dificultades en la propia codificación, sino sobre todo por el problema de los derechos forales al que luego lo diremos. Por eso vamos a enfocar de distinta manera las tres codificaciones. Al hablar de la codificación penal nos fijaremos esencialmente en cómo esa evolución política va de una manera...

u otra, influyendo en el Código Penal, en una nueva visión de lo penal, la mercantil, por su carácter puramente técnico, será algunas observaciones sobre los dos códigos del derecho mercantil que ha habido en España, y en la codificación civil, sin entrar a tratar sobre el Código Civil, que fue fruto de ella, puesto que es el Código Civil vigente, nos centraremos sobre todo en el problema que, como he dicho antes, planteaban los derechos forales. Comenzando con la codificación penal, hemos de advertir que quizá en algunos aspectos parecía la más urgente, la más necesaria. La doctrina de la Ilustración, la obra de los escritores ilustrados, obligaban prácticamente a ella, por cuanto se enfrentaban, con un derecho penal bastante antiguo, en ocasiones con penas que, para la época, parecían bastante bárbaras, incluso excesivamente crueles, un derecho penal.

muy primitivo, digamos, que no respondía en absoluto a los principios modernos del derecho penal, y que incluso, dada la dureza de algunas de sus leyes, en ocasiones ni siquiera se aplicaba por los jueces. Esta influencia del derecho penal moderno, la de la Ilustración, llevó ya a Carlos III, en 1776, a hacer una consulta al Consejo de Castilla sobre si convendría modificar determinadas leyes que a él le parecían de dureza excesiva. Por ejemplo, la que imponía la pena de muerte para el hurto cometido en la corte y en sus alrededores, cualquiera que fuera la cuantía de este hurto. Se encargó, en esa misma línea, posteriormente, un encargo a Lardizábal, muy influido por Beccaria, para que tratara de... reformar, vamos, de decir en qué líneas se podía reformar el derecho penal, sobre todo.

que hicieron una crítica del derecho penal de la época, que se concretó en su obra El discurso sobre las penas, que tendría bastante influencia en la codificación penal. El mío Fernando VII, en 1819, planteó la necesidad de ordenar las leyes penales de acuerdo, decía él, con las normas aconsejadas por la civilización y las costumbres de la línea.